

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0146/2022.

EXPEDIENTE: 0139/2020 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0146/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **NANCY BELEM MOTA FIGUEROA, SÍNDICA PRIMERA y REPRESENTANTE JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad 0139/2020 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **JUEZ CALIFICADOR DEL SEGUNDO TURNO CON SEDE EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA Y DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **NANCY BELEM MOTA FIGUEROA, SÍNDICA PRIMERA y REPRESENTANTE JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la falta administrativa *****, imputada al actor, por causar escándalo en lugar público, lo que implica la **nulidad** de la sanción contenida en la audiencia administrativa de fecha dieciocho de abril de dos mil veinte (18/04/2020), **PARA EFECTO** de que la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **devuelva al actor** *****, la cantidad de \$*****, amparada en el recibo de pago con número de folio *****, expedido con fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte (16/03/2020); lo anterior en los términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**” - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0139/2020.** - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo,

al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, novena época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Del proemio del presente recurso de revisión se advierte que es interpuesto por Nancy Belem Mota Figueroa, quien señala ostentar el carácter de Síndica Primera y de representante jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

Del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹, se destaca:- - - -

1. Que *****, por escrito de ocho de septiembre de dos mil veinte presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, demandó la nulidad de la falta administrativa *****, por causar escándalo en lugar público, señalando como autoridades

¹ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

demandadas **“1.- Al juez calificador autoridad ordenadora del segundo turno con sede en la dirección de seguridad pública, vialidad y protección ciudadana (sic), con domicilio ubicado en plaza de la danza s/n del Municipio de Oaxaca de Juárez. 3.- (sic) Como autoridad ejecutora, al tesorero Municipal, unidad de recaudación de rentas (sic), con domicilio ubicado en plaza de la danza s/n del Municipio de Oaxaca de Juárez.”** (Foja 1 del expediente principal)

2. Que por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Primera Instancia admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenando notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas Juez calificador del Segundo Turno con sede en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y a la Unidad de Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. (Foja 9 del expediente principal)

3. Que por oficio ***** de once de diciembre de dos mil veinte, *****, Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dio contestación a la demanda entablada en su contra. (Fojas de la 14 a la 23 del expediente principal)

4. Que por auto de quince de diciembre de dos mil veinte, la Tercera Sala Unitaria tuvo a la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, en ese mismo acuerdo advirtió que la autoridad demandada Juez calificador del Segundo Turno con sede en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aún no había sido emplazado a juicio, por lo que ordenó a la actuario adscrita a esa Sala para que realizara tal acción. (Foja 25 del expediente principal)

5. Que por escrito de ocho de abril de dos mil veintiuno, *****, Juez calificador del Segundo Turno con sede en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana adscrito a la Alcaldía Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dio contestación a la demanda entablada en su contra. (Fojas de la 29 a la 32 del expediente principal)

6. Que por auto de veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Unitaria tuvo a *****, Juez calificador del Segundo

Turno con sede en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra. (Foja 43 del expediente principal)

De lo anteriormente puntualizado se colige que en el juicio natural fueron señaladas como autoridades demandadas: **1. *******, Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y **2. *******, Juez calificador del Segundo Turno con sede en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes respectivamente dieron contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

Al respecto resulta oportuno señalar lo dispuesto por los artículos 236, párrafos primero y segundo y 133 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado, mismos que establecen:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ARTÍCULO 236.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

...”

“ARTICULO 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El actor. Tendrá ese carácter:*
 - a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y*
 - b) La autoridad en el juicio de lesividad.*
- II. El demandado. Tendrá ese carácter:*
 - a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*
 - b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismo Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y*

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las prestaciones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

De las transcripciones anteriores se desprende, que el artículo 236, en sus párrafos primero y segundo, es puntual en establecer que sólo las partes del juicio natural, podrán impugnar los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera Instancia y por su parte el artículo 163, precisa que son partes en el juicio contencioso administrativo el actor, el demandado y el tercero afectado. -----

En el caso quien promueve el presente medio de defensa es Nancy Belem Mota Figueroa, señalando ostentar el carácter de Síndica Primera y de representante jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; sin embargo, de acuerdo con todo lo anteriormente puntualizado, se colige que en el asunto que nos ocupa, la recurrente no actualiza alguna de las hipótesis previstas por el aludido artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haber sido señalada como autoridad demandada, lo que como consecuencia deriva en la falta de legitimación de su calidad de parte en el juicio de Primera Instancia; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en el presente recurso de revisión señale que acude en su calidad de representante jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues en la contienda judicial primigenia no ha tenido intervención alguna, que le otorgue la posibilidad de promover el medio de defensa.

Pues, se reitera que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad 0139/2020 son *****, Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y *****, Juez calificador del Segundo Turno con sede en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes respectivamente dieron contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo legal concedido para tal efecto. -----

En ese sentido, quien hoy promueve el recurso de revisión, no cuenta con *legitimación* para impugnar la determinación contenida en la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós, porque en todo caso, quien debe acudir a reclamar su ilegalidad, es a quien le afecta directamente la sentencia emitida, que es precisamente el Juez calificador del Segundo Turno con sede en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, porque es a tal autoridad a quien se tuvo como emisora del acto demandado para su nulidad en Primera Instancia. -

Al respecto resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1119, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia.

La *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditación en el juicio implica un presupuesto procesal.

Por ello, al no contar la recurrente con legitimación para interponer el recurso de revisión, al no actualizar ninguno de los supuestos marcados por el artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; el presente medio de defensa se torna improcedente, pues se insiste la impugnación de los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera Instancia, corresponde únicamente a las partes en el juicio y el promovente no acredita contar con tal carácter de parte, de acuerdo con las razones ya apuntadas. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 275, que a la letra dice:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.”*

Consecuentemente, lo procedente es **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por la Síndica Primera y representante jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
0146/2022.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS



MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS